



Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1981.

DECRETO 431-81

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ORNELAS K., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA SIGUIENTE

**LEY DE COORDINACION EN
MATERIA DE DERECHOS CON LA FEDERACION**

ARTICULO 1. Es objeto de esta Ley regular la adhesión del Estado de Chihuahua al Sistema de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación.

ARTICULO 2. El Estado de Chihuahua se adhiere al Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos, obligándose a no mantener en vigor derechos locales o municipales por:

- I. Licencias y en general permisos o autorizaciones, inclusive las que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes;
 - a) Licencias de construcción;
 - b) Licencia para fraccionar o lotificar terrenos;
 - c) Licencias para conducir vehículos;
 - d) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
 - e) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
 - g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

[Incisos e, f y g, adicionados mediante Decreto No. 557-06 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2006]



- II. Registros o por cualquier acto concerniente a los mismos, a excepción de los relativos a los Registros Civil y Público de la Propiedad y del Comercio.
- III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.**[Fracción reformada mediante Decreto No. 557-06 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2006]**
- IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto por el tipo de servicio a que se dediquen los vehículos o por las licencias para conducirlos.

ARTICULO 3. El Estado y sus Municipios ejercerán todas las facultades que les confieren las leyes respectivas para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones o para realizar actos de inspección y vigilancia, sin cobrar retribución alguna en los términos del artículo que antecede.

ARTICULO 4. La Tarifa de Derechos que expida el Congreso del Estado por los servicios de carácter administrativo prestados a los particulares, en los términos del artículo 309 del Código Fiscal del Estado y las Tarifas de Derechos que se expidan para el cobro de los servicios que presten los Municipios, no deberán incluir los conceptos excluidos por el artículo 2 de esta Ley, en tanto el Estado permanezca coordinado en materia de derechos con la Federación.**[Artículo reformado mediante Decreto No. 557-06 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2006]**

ARTICULO 5. Al municipio que cobre con cualquier carácter y en forma coercitiva alguno de los derechos limitados en esta Ley, se le suspenderá las participaciones que en impuestos estatales le correspondan hasta en tanto se ajuste a los términos de la misma.

Los interesados podrán solicitar la devolución, ante la Tesorería Municipal correspondiente, de los pagos efectuados indebidamente.

ARTICULO 6. Los Municipios tendrán derecho a que se incrementen sus participaciones provenientes del Fondo General de Participaciones en los términos de las disposiciones legales vigentes y a que se les distribuya íntegramente el Fondo de Fomento Municipal en los términos que fije la Legislatura local.

ARTICULO 7. Se autoriza al Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 64 fracción IX, Inciso c) de la Constitución Política del Estado, para que represente al Estado en la celebración del Convenio de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, así como para que realice cualquier otro acto tendiente a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta Ley e instrumentar los mecanismos necesarios para ese mismo efecto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.



DIPUTADO PRESIDENTE
GILBERTO NUÑEZ MIRAMONTES

DIPUTADO SECRETARIO
JAIME MUÑOZ REYES

DIPUTADO SECRETARIO
HIRAM GALINDO CARRILLO

Por tanto mando se imprima, circule, publique y se le dé debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

LIC. OSCAR ORNELAS K.

EL SRIO. GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARMANDO ALMEIDA MARTINEZ